

Antonio Fernández de Buján y Fernández (Director)
Raquel Escutia Romero (Coeditora)
Gabriel M. Gerez Kraemer (Coeditor)

**HACIA UN
DERECHO ADMINISTRATIVO,
FISCAL Y MEDIOAMBIENTAL
ROMANO IV**

Volumen I

Derecho Administrativo y Derecho Medioambiental



**HACIA UN DERECHO
ADMINISTRATIVO, FISCAL
Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO IV**

Volumen I

Derecho Administrativo y Derecho Medioambiental

Consejo Editorial

Colección Derecho Romano y Cultura Clásica

Director

Fernández de Buján y Fernández, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid

Consejo editorial

- | | |
|--|--|
| Agudo Ruiz, Alfonso
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Malavé Osuna, Belén
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga</i> |
| Alburquerque, Juan Miguel
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba</i> | Metro, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina</i> |
| Amarelli, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Mollá Nebot, Sonia
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Amelotti, Mario
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Musumeci, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania</i> |
| Andrés Santos, Francisco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid</i> | Novkirishka, Malina
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofía y Plovdiv</i> |
| Blanch Nougés, Juan M.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu</i> | Obarrio Moreno, Juan Alfredo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Diliberto, Oliviero
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma</i> | Orellana Cano, Ana
<i>Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación</i> |
| Corbino, Alessandro
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Catania</i> | Ortuño, María Eugenia
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona</i> |
| Di Palma, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Pérez Álvarez, Pilar
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid</i> |
| Escudero, José Antonio
<i>Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación</i> | Piro, Isabela
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro</i> |
| Fernández de Buján, Federico
<i>Catedrático de Derecho Romano, UNED</i> | Ricart, Encarnación
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona</i> |
| Fernández- Tresguerres, Ana
<i>Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación</i> | Rodríguez Ennes, L.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo</i> |
| Garofalo, Luigi
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova</i> | Rodríguez López, Rosalía
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería</i> |
| Ghirardi, Juan Carlos
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina</i> | Salazar Revuelta, María
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> |
| Herrera Bravo, Ramón
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> | Sansón Rodríguez, María Victoria
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna</i> |
| Lobrano, Giovanni
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari</i> | Suarez Blázquez, Guillermo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense</i> |
| Madrigal Martínez- Pereda, Consuelo
<i>Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación</i> | Zamora Moreno, José Luis
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de La Palmas</i> |

Antonio Fernández de Buján y Fernández -*Director*

Raquel Escutia Romero - *Coeditora*

Gabriel M. Gerez Kraemer - *Coeditor*

**HACIA UN DERECHO
ADMINISTRATIVO, FISCAL
Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO IV**

Volumen I

Derecho Administrativo y Derecho Medioambiental

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

*Colección “Monografías de Derecho Romano” y Cultura Clásica
Dirección del Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján*

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN (obra completa): 978-84-1377-315-5
ISBN (volumen I): 978-84-1377-874-7
Depósito Legal: M-30977-2021

ISBN electrónico: 978-84-1377-981-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

Actas del IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano.....	1
Presentación e Inauguración del IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental romano	5
Inauguración	7
Ius Romanun	9
MALINA NOVKIRSHKA-STOYANOVA	
IV Congreso Internacional de Derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano	11
JUAN ALFREDO OBARRIO MORENO	

PRIMERA PARTE - DERECHO ADMINISTRATIVO

De la <i>actio popularis romana</i> a la acción popular ex artículo 125 CE. Persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos	17
ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	
Contribución al estudio de la novela 128 de Justiniano	61
ALFONSO AGUDO RUIZ	
Protección de los derechos humanos, orden público y derecho administrativo ruso: origen romano	91
TATIANA ALEXEEVA	
La reforma de la administración pública periférica en el Imperio romano del s. VI. La Nov. 8 de Justiniano.....	95
PROFA. DRA. LUCÍA BERNAD SEGARRA	

Acerca del supuesto ‘ <i>edictum Gallieni</i> ’ en la obra ‘ <i>De Caesaribus</i> ’ de Sexto Aurelio Víctor: ¿Solución pragmática o programática?.....	125
ÁLEX CORONA ENCINAS	
Alcune considerazioni sul controllo del commercio marittimo in eta’ imperiale.....	147
PAOLA OMBRETTA CUNEO	
La cosa colectiva de uso colectivo, el origen social y el Derecho: un fundamento de comprensión para la experiencia jurídica romana.....	161
DIEGO DÍEZ PALACIOS	
Reflexiones sobre el <i>cursus publicus</i>	185
RAQUEL ESCUTIA ROMERO	
Gli strumenti dell’azione amministrativa: le ‘concessioni’.....	211
FRANCESCO FASOLINO	
El derecho administrativo romano como marco de la interpretación arqueológica: el caso de las fortificaciones leonesas.....	229
DRA. ROCÍO A. FERNÁNDEZ ORDÁS	
Notas relativas a las limitaciones introducidas al comercio exterior por vía marítima, conforme a C. Th. 7, 16, 3. Año 420 D. C.	237
BEATRIZ GARCÍA FUEYO	
Nueva aproximación a la <i>societas publicanorum</i> . Su reflejo en la literatura romana.....	267
MARÍA TERESA GARCÍA LUDENA	
La <i>urbanitas</i> en la “localización” de la ciudadanía.....	289
ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ	
Sobre la jurisdicción edilicia.....	319
TERESA GONZÁLEZ HERRERO	
Una aproximación a la institución del Defensor del Pueblo, una institución democrática con un claro precedente en el Derecho Romano: el Defensor <i>Civitatis</i>	343
CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO	
Acciones populares en el control de constitucionalidad.....	363
FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ	

El oficio palatino de la <i>res privata principis</i>	387
BELÉN MALAVÉ OSUNA	
Algunas observaciones en tema de apátridas en Roma	411
FRANCESCO MUSUMECI	
Constituciones imperiales emitidas en la antigua Serdica.....	421
PROF. RA MALINA NOVKIRISHKA-STOYANOVA	
<i>Res Publica – Res Privata: L’uso delle categorie privatistiche nella costruzione del diritto delle strutture amministrative romane nel primo principato</i>	443
ANTONIO PALMA	
Legiones romanas. El campamento militar, presencia y carácter del <i>territorium legionis</i>	457
PROF. ^a . DRA. V. PONTE	
En torno a la retribución de los funcionarios en Derecho Romano (siglos IV-VI d. C.)	487
ELENA QUINTANA ORIVE	
Crisis del imperio romano y crisis actual	511
LUIS RODRÍGUEZ ENNES	
Régimen jurídico de las <i>res religiosae</i> y la prohibición de exhumación en el Derecho Romano	531
MARÍA SALAZAR REVUELTA	
La diócesis en la génesis de la nacionalidad venezolana: de Nicomedia a Santa Ana de Coro	557
EMILIO SPÓSITO CONTRERAS	
Anomalía económica de las ofertas en los arrendamientos públicos. Entre derecho romano y derecho de la Unión Europea.....	571
ANDREA TRISCIOGLIO	

SEGUNDA PARTE - DERECHO MEDIOAMBIENTAL

La regulación romana de la actividad industrial de lavanderías y tintorerías.....	579
MARÍA JOSÉ BRAVO BOSCH	
El riego en la Hispania romana. Infraestructuras y régimen jurídico	603
GABRIEL GERERZ KRAEMER	

O <i>Interdictum Quod Vi Aut Clam</i> , uma Protecção Racional do Meio Ambiente	625
DAVID MAGALHÃES	
La ética de la función pública en Frontino	645
M ^a LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS	
Nuevas perspectivas en torno a la experiencia administrativa medioambiental romana*	669
PROF. DR. SALVADOR RUIZ PINO	
<i>Utilitas publica, ius naturale</i> y protección de la <i>natura</i>	699
JAKOB FORTUNAT STAGL	
Regulación medioambiental: <i>salus per aquam</i>	717
GEMA VALLEJO PÉREZ	
La administración romana en relación al urbanismo sostenible: transformación, obsolescencia y gentrificación	733
JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO	

El oficio palatino de la *res privata principis*

BELÉN MALAVÉ OSUNA

Titular de Derecho Romano UMA

mbmalave@uma.es

INTRODUCCIÓN

Investigar la organización de las finanzas¹ durante la época bajoimperial romana constituye un auténtico reto por varios motivos que expondré razonadamente. Ante

¹ Tal como pondré de manifiesto más adelante, parte de la doctrina romanística, al parecer, comandada por SCHULZ viene a sostener que la conocida escisión entre Derecho Público y Privado resulta especialmente incisiva en los estudios e investigaciones sobre el Derecho Romano desde tiempos remotos. Teniendo en cuenta que la mencionada escisión es sumamente artificiosa y perniciosa, me atrevería a decir, digamos que urge acometer la composición y abordaje de literatura científica sobre Derecho Fiscal Romano, desde una perspectiva publicista que, como en otras parcelas, ha sido marginada y tenida en cuenta sólo tangencialmente; cosa que no alcanzo a comprender. Lo cierto es que, en España, cuya producción científica me resulta más familiar por motivos obvios, hace ya como dos decenas de años, aproximadamente, que esa perspectiva iuspublicista de las instituciones fiscales romanas está siendo puesta en valor, con especial esfuerzo y dedicación, por muchos colegas romanistas. Creo que resulta pertinente traer a colación, en primer lugar, al Profesor Antonio Fernández de Buján, por ciertas razones. Únicamente destaco unas cuantas contribuciones suyas, a modo de muestreo, dejando para el final un par de iniciativas pioneras, cuyo éxito habrá de atribuirse siempre. Por ejemplo, el Profesor ha investigado el léxico fiscal; los instrumentos de política financiera; la clasicidad del Derecho Fiscal, pero también su constatada modernidad; los principios informadores de la imposición, etc... Particularmente, las políticas legislativas relacionadas con las finanzas del Bajo Imperio me interesan en especial, primero, por su singular atractivo y segundo, porque me parece necesario desmontar ciertas ideas preconcebidas, peyorativas, naturalmente, sobre esa etapa histórica. Volviendo al Profesor Fernández de Buján, he querido comentar aparte ese par de iniciativas a las que he aludido. La primera no es realmente novedosa, pero encierra, en cambio, un gran valor: se trata de las sucesivas ediciones de su conocidísimo *Derecho Público Romano* que, en su edición actual, número 23 y dentro del capítulo 17, examina las cuestiones histórico jurídicas más relevantes en torno al Derecho Fiscal Romano. El último de los epígrafes alude, curiosamente, al ordenamiento financiero de la Grecia antigua, como antecedente histórico. Naturalmente, a continuación, me gustaría mencionar los Congresos Internacionales que,

todo, resulta especialmente útil para comprender los profundos cambios que experimentan la sociedad, la política, la economía y, a la postre, el Derecho. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina autorizada considera estos últimos siglos del Imperio Romano como buena muestra de la decadencia y declive de toda una civilización, hasta que, finalmente, se consuma su fatal caída. No obstante, lo cierto es que, durante el Bajo Imperio, se atisba aún un gran vigor institucional, cierta recuperación económica y un excepcional desarrollo, sobre todo, en la parte oriental del Imperio. En consecuencia, deberían descartarse ideas preconcebidas, francamente pesimistas, sobre esta última etapa histórica, dado que las reformas jurídicas acometidas por Diocleciano y Constantino y perfeccionadas más tarde por las dinastías imperiales sucesivas hasta Justiniano, vinieron, sin duda, a consolidar con éxito cierta forma de vida ciudadana, en la cual jugaría un papel preponderante el sistema fiscal del Estado.

Tal sistema, entendido hoy globalmente, experimentó, durante aquella época bajoimperial, numerosas transformaciones y una de ellas consistió en que el Erario quedara escindido en dos macrosecciones²: las *Sacrae Largitiones*³ y la *Res Privata*,

desde el año 2009, vienen celebrándose con cierta periodicidad, en España y también en Italia, gracias a su impulso personal, en primer término, y la estrecha colaboración de algunos colegas romanistas. Todos esos Congresos Internacionales han fraguado en varios libros de una misma colección que va ya por el proyectado volumen IV (en prensa) y que cada vez aúnan mayor volumen de participación. Se trata, lógicamente, de los conocidos *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano*, editados por Dykinson en 2011; 13 y 16. Esperemos que el IV salga en breve, ya sea a finales del 20 ó en 2021. Haciendo un rastreo por los 3 números que sí tenemos a nuestra disposición, me gustaría nombrar en este momento, los/as investigadores/as que han decidido publicar alguna contribución sobre Derecho Financiero y Fiscal Romano, haciendo parte de esta obra singular: Profesores Antonio Fernández de Buján; Juan Manuel Blanch Nougues; Alfonso Agudo Ruiz; Antonio Aparicio Pérez; F. Javier Casinos Mora; José Luis Zamora Manzano. Ya en *Hacia un Derecho...II*, es decir, en el año 2013, se observa en el Índice una sistematización más perfilada, puesto que desde la página 487 a la 587, se recoge la literatura científica relacionada con el ámbito *Ius Fisci, Derecho Financiero y Tributario*. En esta ocasión, los Profesores/as Alfonso Agudo Ruiz; Antonio Aparicio Pérez; José María Blanch Nougues; Ramón Herrera Bravo y María Luisa López Huguet, presentan sus contribuciones a la mencionada parcela jurídica romanística. Ni que decir tiene que gran parte de los demás estudios contendrán, sin duda, aspectos fiscales, pues es obvio que la fiscalidad extiende sus largos tentáculos a muchos sectores diversos del ordenamiento. Y ya en el número III de la misma serie citada, el volumen de contribuciones doctrinales se dispara exponencialmente; de lo cual deduzco que el interés por la materia va en aumento. Las Profesoras/es Juan Antonio Bueno Delgado; Esther Domínguez López; Carmen Lázaro Guillamón; M^a Luisa López Huguet; José Antonio Martínez Vela; M^a Eugenia Ortuño Pérez y Eva Andrés Aucejo; C.M. Palomo Pinel; María del Pilar Pérez Álvarez; Alberto Rinaudo; Bronislaw Sitek; Gema Vallejo Pérez y Ana Zaera García presentaron en su día valiosas aportaciones para la reconstrucción de la materia. Me parece justo mencionar también al Profesor Andrea Trisciuglio para la relación conclusiva de Derecho Fiscal, pp. 749 ss.

² Para tener una idea global acerca de la estructura administrativa financiera en el Bajo Imperio, puede consultarse el primer capítulo de MALAVÉ, B., *Régimen jurídico financiero de las obras públicas en el Derecho Romano Tardío: los modelos privado y público de financiación*. Dykinson, Madrid 2007, pp. 42-59, en especial, con la bibliografía recogida a pie de página. No obstante, otros romanistas más autorizados han abordado el asunto desde el siglo XIX, fundamentalmente, siguiendo siempre la senda de GUARINI, L., *La Finanza del popolo romano. Trattato storico-legale*. Napoli 1841, pp. 76 ss.

cada una de ellas, con específicas atribuciones, pero con una abierta mezcla en muchos aspectos. El CSL principalmente presidía todo un complejo de oficiales subordinados cuyo cometido básico era recaudar las contribuciones exigidas por todo el Imperio. Entonces, hasta el emperador Constantino el Grande, ambas administraciones, la de la Sagradas Liberalidades y la de la Res Privata o bienes nacionales, se hallaban unidas. Tras Constantino, la administración de los bienes nacionales o

No pretendo realizar aquí un elenco de ellos, pero sí citar a aquellos autores cuyos trabajos parecen haber sido determinantes a propósito de la interpretación de un buen número de fuentes de difícil comprensión. No perdamos de vista que el Código Teodosiano y su aparato crítico constituye el cuerpo normativo más relevante en este asunto. Por ejemplo, JONES, A.H.M., *The Later Roman Empire 284-602: A Social and Economic and Administrative Survey II*, Hopkins University Press, 1986, es citado constantemente por APARICIO, A., *La Hacienda Pública en el Bajo Imperio Romano (años 284-476 d.C.)*, Dykinson, Madrid 2012, pp. 254-272. Unos años después de JONES, publica su grueso libro DELMAIRE, R., *Largesses sacrées et res privata. L'aerarium impérial et son administration du IV au VI siècle*. Roma 1989. Éste libro, que forma parte de la *CEFR* (121) es, sin duda, el que mayor número de fuentes cita, entre las cuales, se insertan las jurídicas, sin que adquieran todo el protagonismo. Recoge un elenco muy numeroso de autores griegos, latinos, orientales; fuentes epigráficas; *Papyrus* et *Ostraca*; obras modernas, relacionadas por materias. Su erudición y versatilidad académica ha hecho de este autor francés, discípulo de Claude Lepelley o André Chastagnol, entre otros, un historiador especializado en la Roma de la Antigüedad tardía, pero también de los estudios regionales, la Arqueología o la Numismática. Naturalmente, tal amplitud de conocimientos se descubre enseguida, apenas se hojea el libro, como también —y esto no puede ser de otra forma— ciertas carencias en la hermenéutica jurídica, que pueden calificarse como menores, al menos, en mi opinión. Por tanto, el libro revalida de nuevo la opinión doctrinal mayoritaria más actual acerca de la necesidad apremiante del recurso a la interdisciplinariedad para estudiar adecuadamente el mundo tardoantiguo. Otro autor antiguo que, en méritos, iguala a GUARINI para el estudio del Derecho Financiero, es HUMBERT, G., *Essai sur les finances et la comptabilité publique chez les Romains*. Paris 1886.

³ Al margen del discutido asunto de la data, la principal reforma constantiniana consistió en sus traer una parte significativa de ingresos y gastos ordinarios a la citada sección del Tesoro, a favor de los Prefectos del pretorio, habida cuenta de las competencias que ostentaban respecto a la fiscalidad ordinaria, en lo que se refiere a la percepción y distribución e la anona civil y militar, pagos ordinarios o *cursus publicus*. En consecuencia, Condes y Prefectos del pretorio, tenían competencias equivalentes en materia financiera. Es más, muchos autores afirman que las funciones asumidas por los Prefectos en el campo de las finanzas son aún más relevantes que las del Conde y ello casa bien con el malestar descrito por el poder imperial respecto a los Prefectos y que, con toda nitidez, traslucen las fuentes, tanto jurídicas como literarias. Una exposición apretada, pero ilustrativa, sobre los ingresos y gastos del *aerarium sacrum* encontramos en APARICIO, A., *La Hacienda Pública*, cit., pp. 266-268. Acerca de los *tituli largitionalis* y gravámenes fiscales, me gustaría citar los estudios más antiguos por considerarse definitivos en sus respectivas parcelas: CAGNAT, R., *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains jusqu'aux invasions barbares*. Paris 1882; HUVELIN, P., *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*. Paris 1896; *Études d'histoire du droit commercial romain*. Paris 1929; THIBAUT, F., *Les impôts directs sous le Bas-Empire romain*, en *Revue générale de droit, législation et jurisprudence* 24 (1900) pp. 32-53 y 112-131; STEIN, E., *Untersuchungen zur spätrömischen Verwaltungsgeschichte*, en *Rhein. Museum* 74 (1925) pp. 388-394. Sobre talleres fiscales y servicios prestados por las Sagradas Liberalidades también existe cierta literatura monográfica y, en mayor medida, artículos de revista, en este caso, fechados todos en el siglo XX. Por sólo poner un ejemplo, respecto a la política económica y monetaria; acuñación de moneda, etc., destacan los estudios de HENDY, M.F. También, JONES, A.H.M. publicó un artículo corto sobre la industria del ropaje y vestimenta en el Imperio.

fiscales fue desgajada de la otra, atribuyéndosele, entre otras competencias o funciones la de administrar una buena cantidad de predios, cuya naturaleza privada del emperador o fiscal (nacional) trataremos de determinar más adelante mediante el apoyo de las fuentes.

Incluso dando por sentado que la terminología resulta inevitablemente equívoca, lo cierto es que a ambos tesoros se añadirían, con especial preeminencia, las Cajas de las Prefecturas del Pretorio que, por cierto, terminaron cobrando mayor protagonismo que el propio Tesoro central, en su función financiadora de gastos públicos.

Aunque en tiempos de Diocleciano, la división interna del Fisco imperial en aquéllos dos departamentos gigantescos estaba consumada, digamos que algunas cuestiones relacionadas con la *Res Privata*⁴ siguen siendo enigmáticas, a día de hoy. Y sigue siéndolo, entre otras razones, por la extrema complejidad del asunto y de los textos que contienen su regulación jurídica.

En la presente contribución, nos hemos propuesto como objetivo analizar parte del aparato administrativo de la *Res Privata*, habida cuenta que, bajo la dirección del *Comes Rei Privatae* existía una plantilla realmente amplia de funcionarios subalternos, cuyo organigrama básico partía de un *officium* central, dividido en *scrinia* o secciones que contaban con su equivalente correspondiente en las provincias. Pues bien, dentro del personal administrativo central de esta Caja, adquirieron singular protagonismo los llamados palatinos o *Palatini*, cuyas corruptelas y argucias se encargan las fuentes de relatar con cierto detalle. Por otra parte, y a esto nos referíamos antes, resulta imposible determinar con exactitud si muchas referencias sobre ellos en las fuentes son alusivas a los palatinos de las *Sacrae Liberalitates* o a los palatinos de la *Res Privata*, o quizá a ambos.

Las Liberalidades Sagradas y la *Res Privata* no constituían la globalidad del sistema de finanzas públicas del Estado. En efecto, tales secciones se hallaban destinadas a la administración de los recursos afectados al ejercicio del poder central y al esplendor de la dignidad imperial. Su principal objetivo era procurar la formación y mantenimiento de un Tesoro lo bastante acaudalado para poder sufragar las necesidades de la política proyectada por el emperador de turno y mantener a salvo de enemigos al Imperio. Digamos que disponer de la corona dependía estrechamente tanto de los ejércitos como del pueblo, por tanto, resultaba indispensable disponer

⁴ La expresión *Largitiones Sacrae* plantea pocos problemas de significación. En cambio, *largitiones privatae* presenta ciertas ambigüedades, pues según algunos textos, designa la *Res Privata* en su conjunto. Los más emblemáticos son: C.Th.6.16.29; *Nov.Marc.*3; C. 1.51.14 y C.3.1.13.8. Pero además, se habla de Palatinos de las *largitiones privatae*, en el sentido acotado de Tesoro al servicio de las liberalidades privadas del emperador, en fuentes jurídicas como: C.Th. 6.35.7; 6.30.16; 6.30.18; 11.7.17; 6.30.21; 6.2.26, todas ellas promulgadas entre el año 367 y 428. Asimismo, si se lee en algunos textos *comes largitionum privatarum*, se identifica, sin duda, con el *Comes Rei Privatae*. A confirmar este extremo, viene lo siguiente: C.Th. 6.9.1: ...*duo largitionum comites*; C.Th. 10.1.13: ...*magnifici viri largitionarum nostrarum comites*; C.Th. 10.9.3: ...*ad viri inlustris privatarum largitionum comitis scientiam*.

de fondos suficientes para contentar, por diversas vías, a las tropas en general y atender también las demandas del pueblo. Lógicamente, otro foco de atención eran los magistrados que comandaban las Prefecturas, Diócesis y Provincias, cuya insatisfacción debía ser subvertida inmediatamente, entre otras cosas, para evitar las deserciones y asegurar de tal forma el trono.

Además, las finanzas tendían también a recaudar lo necesario para atraer o no a los líderes de los pueblos hostiles y disolver alianzas o fomentarlas; contener a los bárbaros o hacerlos proclives a la defensa del Imperio en la medida que fuese. Naturalmente, había que garantizar un tratamiento adecuado a los ministros del emperador; a los oficiales; a los miembros civiles y militares, a los jefes y empleados de las oficinas del Palacio Imperial. Finalmente, por añadidura entraban en el presupuesto las provisiones acerca del gasto personal del emperador, siendo de sobra conocida la proporción que adquirió bajo ciertos reinados. Todo lo que podamos imaginar, por estrafalario que fuese, se convertía en un gasto grueso si cualquier emperador tardío así lo deseaba. Por ejemplo, el ropaje ostentoso; la buena o exquisita mesa; equipamientos; toda clase de placeres; fantasías sin fin... Todo ello exigió una recaudación excesiva, fuera de proporción, según los gustos particulares de cada emperador. Fiestas; espectáculos grandiosos; construcción de monumentos públicos formidables y a la vez, superfluos; enriquecimiento de Iglesias y promoción de la religión cristiana. La forma común de proceder de los soberanos totalitarios incluía tener bajo su poder un tesoro sólido y bien abastecido para subvenir necesidades diversas: política exterior; interior; satisfacción de sus gustos personales y, en definitiva, una caja central proporcionada a la dimensión del poder alcanzado por los emperadores. Tal fortaleza financiera garantizaba, por otra parte, la existencia del Imperio y su prestigio. Precisamente, las Cajas de las Sagradas Liberalidades y la Caja de la *Res Privata*⁵ fueron creadas y organizadas con el objetivo específico de constituirse en Tesoro Central,

⁵ LO CASCIO, E., “*Patrimonium, ratio privata, res privata*”, en *Il Princeps e il suo Impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*. Bari 2000, pp. 97-149. De la página 134 en adelante, expone el italiano la práctica totalidad de la polémica doctrinal en torno al asunto de la identificación de la *Res Privata*. El romanista cita en primer lugar a Karlowa, quien sostuvo con cierto éxito la hipótesis de que la *Res Privata* estaba constituida por los denominados bienes de la corona, cuando constitucionalmente, en aquél tiempo no era de recibo, quizá, el concepto. Tales bienes eran inalienables, mientras que el *patrimonium principis* disfrutaba de otra naturaleza jurídica que hacía posible ostentar sobre él un poder de disposición. A Karlowa, le siguieron Wiart; His; Beaudouin y hasta Mitteis, aunque éste rectificó siete después. También Rostovzev; Brissaud; De Francisci; Pugliese; Kaser y Cannata, entre otros. Sin embargo, tanto Mitteis como Kränzlein, opinaban que la *res privata* conformaba el departamento administrativo del demanio, que englobaba las propiedades inmobiliarias del Estado en su totalidad. LO CASCIO, E., sigue argumentando que la documentación epigráfica invalida la opinión de partida, es decir, la de Karlowa. Pero éste se apoyaba, fundamentalmente, en un texto de Ulpiano, contenido en D.30.39.7-10, del que Masi llegó a afirmar que constituye un problema sin solución aparente, ya que el jurista dejó fuera de la *res privata* los *praedia Caesaris*. LO CASCIO, E. arguye que no existe explícita mención a los bienes comprendidos en la *res privata* en el discurso ulpiano, porque existía una indistinción natural entre *patrimonium* y *res privata*, por lo que hacía al carácter comercial y alienable, tratándose del emperador. Sigue el autor afirmando que algunos pasajes de juristas severianos

con la previsión de extraer de las provincias cualesquiera utilidades o recursos para el cabal funcionamiento del gobierno. Ello comportó la centralización del producto de los impuestos y rentas que les estaban atribuidas, es decir, especies preciosas, como oro, plata y, entre las contribuciones en natura, los ropajes y vestidos.

Las demás contribuciones en natura y lo que era necesario para cubrir necesidades públicas en las provincias, como los víveres de las tropas; la anona de Roma y la de los empleados del Estado; las prestaciones de materiales y mano de obra para los distintos trabajos; las contribuciones en oro o plata recaudadas para los gastos provinciales, no entraban para nada en las atribuciones de los ministros de las dos secciones financieras centrales que ya hemos nombrado varias veces. Por el contrario, estas diversas “ramas” financieras estaban supeditadas a la autoridad del Prefecto del Pretorio.

IDENTIFICACIÓN ENTRE *RES PRIVATA* Y *AERARIUM*

Quien haya leído detenidamente la Introducción, se habrá percatado de que una vez hemos hecho coincidir *Res Privata* con *Aerarium* y, en otra ocasión, hemos hecho coincidir *Res Privata* con *Fiscus*, sin embargo, ambas equivalencias son perfectamente lícitas; las fuentes así lo permiten y lo avalan.

Cuando el vocablo *Aerarium* va seguido del calificativo *privatum*, en contextos diversos, nos encontramos ante la equiparación aludida y esto es así en muchas ocasiones, a propósito de diversos asuntos: por ejemplo, el *Comes Rei Privatae* aparece mencionado en ciertas fuentes como *comes aerarii privati*⁶. Es más, como veremos,

habían asimilado los regímenes jurídicos de *ratio privata* y *fiscus*, de lo cual se infiere que la *ratio privata* comprendía bienes pertenecientes al emperador en cuanto tal.

⁶ C.Th.11.18.1: Impp. Honorius et Theodosius aa. Melitio praefecto praetorio.

Tirones, quorum pretia exhausti aerarii necessitas flagitavit, praeberere nolumus illustres viros praefectos, cum gerunt infulas dignitatis vel cum sublimem egerint praefecturam; non magistros militum vel comites domesticorum simile munus adstringat, neque enim tirones de facultatibus eorum poscendi sunt, quorum virtus triumphis nostris subiugat de hoste captivos; non praepositum vel primicerium sacri cubiculi, non castrensem, non comitem sacrae vestis, non ceteros cubicularios, non magistrum officiorum, quaestorem vel comites sacri ac privati aerarii illustres, non virum spectabilem primicerium notariorum, non consistorianos comites ac scriniorum magistros vel tribunos et notarios eadem damni multa percellat; non viros spectabiles comites archiatrorum, non comites stabuli, curapalatii, scholares, proximos scriniorum eademque scrinia, comites dispositionum, decuriones, magistrum admissionum et ceteras similes eadum laboribus nostris socias dignitates eiusdem praestationis sors teneat; non tribunos vel praepositos militares post testimonium inveteratae militiae... (año 409); C.11.71.5: Imperatores Theodosius, Valentinianus. Praedia domus nostrae, si semel iure perpetuo vel nostra praereceptione vel auctoritate illustris viri comitis aerarii privati apud aliquem fuerint vel iam dudum sunt collocata, ad alium transferri perpetuarium non oportet; Nov. Val. 7.2: Idem aa. Paterio praefecto praetorio. Cum pietas nostra ad provincialium quietem tuendam, simul ad avaritiam palatinorum, quae causa nuper fuerat ferendae legis, arcendam remedia quaereret, data nuper lege censuerat, ut illustres viri sacri ac privati aerarii comites facultatem condemnandorum iudicum non haberent, similiter a desidia ordinum multanda se eorum severitas abstineret, (año 442).

justo en relación a los palatinos, se alude a ellos en los textos como palatinos del *aerarium privatum* en numerosas ocasiones: C.Th.11.20.4; *Nov. Theod.* 19; *Nov. Val.* 7.2; *Nov. Mai* 7.14; Símaco, *Ep.* 4.43. Por otro lado, una parte de los gastos sufragados o de las salidas contables o presupuestarias del acervo de la *Res Privata* estaba constituido por las denominadas “liberalidades privadas”, es decir, las *largitiones privatae* y donativos dispensados por la *Res Privata*, a beneficio de ciertos particulares influyentes e Instituciones como la Iglesia Católica. Y, por supuesto, la mayor parte de fuentes jurídicas que aluden a las confiscaciones practicadas en época bajoimperial, se refieren, sin duda, a aquéllas que alimentaban y engrosaban la *Res Privata*⁷, entendida ésta como *Aerarium*. Además de todo esto y, en un momento histórico preciso, los ingresos procedentes de la recaudación de multas fueron adscritos al *Aerarium Privatum*, según C.3.1.13.8.

⁷ C.Th.4.22.3: Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius aaa. ad Messianum comitem r. p.

Plerosque detectum est rem privatam nostram, quam publicatio celebrata quaesiverat, invasisse: quam nos a retentatoribus ereptam sociari iubemus aerario, punientes contumacius, quam decus publicum sinebat, erectos, ut, qui litem inferre potuissent, nollent exspectare iudicium ac spernerent victoriam, quam iustitiae praescripsisset eventus, et amplecterentur, quod dedisset audacia. Cadat igitur lite, quisquis operiri noluerit litis eventum, et quod recipere lege potuisset, contemptor examinis violentus amittat. illi vero, quos in tantum furorem provexit audacia, ut, quod iurgaturi apud examinis fidem sperare non possent, ante eventum iudicialis arbitrii illicita praesumptione temerarent, aestimationem rei, de qua litigari convenerat, cogantur exsolvere. Quod quidem etiam in privatis observandum negotiis generali lege sancimus. Illud autem ab officio magnificentiae tuae cavendum esse decernimus, ut sacratissima domus nostra exspectare litem, non inferre cogatur, neque expetat, sed patiatur examen. Dat. xviii. kal. iul. Treviris, Timasio et Promoto coss. Interpretatio. Cognovimus, rem fisci nostri violenter aliquos invasisse, sed nos evidenti lege praecipimus, ut, si quis aut fiscalem rem aut privatam ante sententiam a iudice prolata invasit et noluerit exspectare litis eventum, perdat negotium, qui contempsit* exspectare iudicium. Ille vero, qui hoc praesumpsit* invadere, quod per iustitiam apud iudicem non poterat obtinere, habita aestimatione, talem rem aliam illi domino restituat, qualem noscitur ante iudicium pervasisse. Sobre los bienes vacantes, puede leerse C.Th. 10.8.5: Impp. Theodosius et Valentinianus aa. Hermocrati comiti rerum privatarum. Si vacantia vel caduca bona delata legibus ad aerarium in Achaia perhibeantur, certi Palatini electi et iure iurando obstricti mittantur, ut eorum instantia vir spectabilis proconsul praesente fisci patrono diligenter inquireat, cuius vacans caducumque fuerit patrimonium quantumque vel quale videatur. Et cum data reclamandi copia nullum id iure possidere vel vindicare constiterit locumque aerario factum esse tam ipsius relatione quam publicorum monumentorum fide constiterit, rerum nobis notitia intimetur, ut iussu nostro vacantia vel caduca nomine occupentur aerarii, quo petentes a nobis huiusmodi res sic demum, si ita visum fuerit, responsum legitimum mereantur: quorum petitiones, antequam res praedicto ordine procurentur, nec accipiendas nec instruendas esse censemus. Quae forma etiam in parte bonorum in una alterave re seu actione una vel etiam pluribus servetur. Nam si quid per fraudem in dispendium aerarii fuerit admissum, missi quidem executores, non vitante indignationem proconsule, parte facultatum dimidia multabuntur: fisci vero patronus detrimentum, quod vitio eius fisco ingeritur, resarcire urgebitur aut si litem improbe cuiquam intenderit, redhibitione sumptuum damnorumque cohercebitur; petitores autem bonorum omni petitionis emolumento carebunt. Dat. VII id. octob. Constantinopoli d. n. Theodosio a. XV et qui fuerit nuntiatus cons. (435); C.Th.16.5.50: Idem aa. ad Strategium comitem rerum privatarum. De eadem re addito: ita ut officium rerum privatarum aperte cognoscat ad proprium periculum redundare, si quid umquam ex praedictis bonis dissimulatione sua cuiquam passum fuerit tradi, cum nullo modo nullaque ratione huius legis auctoritatem circumveniri oporteat. Dat. kal. mar. Varane v. c. cons. (410).*

IDENTIFICACIÓN ENTRE *RES PRIVATA* Y FISCUS

En cuanto a la asimilación entre Fisco y *Res Privata*, parece que existe más controversia doctrinal⁸; sin embargo, para nosotros, la cuestión es clara: ante todo, no olvidemos que las rentas o recursos de la *Res Privata* van a parar al fisco, es decir, lo abastecen o alimentan en una medida que quizá nunca pueda cuantificarse con exactitud. Así se establece claramente en C.11.62.1; 71.1⁹. Como segundo testimonio, podemos arguir una cuestión puramente sistemática pero muy sugestiva o ilustrativa de cómo eran entendidas las cosas: nos referimos al Código Teodosiano, libro 10, título 1, cuya rúbrica latina, llamada *de iure fisci* recoge 17 constituciones imperiales, de las cuales, nada menos que 11 se dedican a la *Res Privata*. Finalmente, aunque la identificación entre Fisco y *Res Privata* no se agote en los mencionados testimonios, también habría que añadir otro bastante significativo acerca de algunos textos justinianos y el tratamiento que dispensan a ambas expresiones como sinónimas;

⁸ En efecto, como sabemos, originariamente, el Fisco era distinto de la *Res Privata*, puesto que bienes del Fisco y bienes del emperador se hallaban bien separados. Así lo evidencia D. 49.14., título que recoge fragmentos de los libros *de Iure Fisci* de Calístrato. Sin embargo, desde el siglo III, los bienes fiscales son considerados un tipo de bienes imperiales. A esta consideración, contribuye, decisivamente, Ulpiano y también Calístrato. Pueden leerse los fragmentos contenidos en D. 43.8.2.4: “*res enim fiscales quasi propriae et privatae principis sunt*” y D. 50.6.6.11: “*coloni quoque Caesaris a muneribus liberantur tu idionores praediis fiscalibus habeantur*”. Por tanto, puede afirmarse que las *res fiscales* se engloban en la *Res Privata*, si bien en sentido extenso. En tal sentido se pronuncia MASI, A., *Ricerche sulla “res privata” del Princeps*. Milano 1971, p. 50, al expresarse en estos términos: “per quanto concerne quest’ultimo intento, si deve far presente che un’assoluta distinzione della *ratio privata* rispetto al *patrimonium* e al *fiscus* non risultava, in definitiva, possibile”. Pese a tales muestras jurisprudenciales, existe un sector doctrinal encabezado, fundamentalmente por BOULVERT, G., “*Aerarium dans les constitutions impériales*”, en *LABEO* 22 (1976) pp. 151-177. Concretamente, en la p. 167, el autor afirma que *fiscus* y *res privata* son nociones opuestas, aunque la mayor parte de los textos que aduce distinguen los bienes fiscales de aquéllos de la *res privata* entendida en sentido estricto, como bienes privados del emperador. Aunque los mentados textos podrían examinarse pormenorizadamente, dando por sentado, además, que dos de ellos resultan conflictivos o difíciles de conciliar (C.Th.11.27.1 y 11.36.6), lo cierto es que la escisión *fiscus/res privata* desapareció en el año 330, cuando los bienes confiscados *fisci viribus* se anexionan a la *res privata* como componente del Fisco, según dispone C.Th. 9.42.3.

⁹ C.11.62.1: *Imperator Constantinus. Si quis fundos emphyteutici iuris salva lege fisci citra iudicis auctoritatem donaverit, donationes firmas sint, dummodo suis quibusque temporibus ea quae fisco pensanda sunt repraesentare cogantur.* * CONST. A. CUPITO. * <A 315 PP.XVII K.IUL.TREVIRIS CONSTANTINO AA.III ET LICINIO IIII CONSS.> “Si alguien hubiese donado, sin autorización del juez, fundos de derecho enfiteutico, dejando a salvo los derechos del fisco, sean válidas las donaciones, con tal que se obligue a pagar en sus propios y determinados plazos lo que se debe pagar al fisco”. C.11.71.1: *Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius. Divi patris nostri aperta praeceptio est fundos ex re privata nostra ita tradi perpetuariis, ut periculo collocantium officiorumque tradantur. 1. Neque enim quicquam potest ex devotionis plenitudine vacillare, si apparitione iudiciaria et fundi idoneis attributi sunt et sit fiscalis indemnitas idonea fideiussione munita. 2. Quorum si alterum vel utrumque neglectum est, quae ex hoc titulo pensatio canonica desiderat, ex officiorum facultatibus seruentur.* * GRAT. VALENTIN. ET THEODOS. AAA. AD FLORUM PP. * <A 380 -383> El texto habla de los fundos de la *res privata* que son entregados a perpetuarios, y éstos a los *conductores*, siempre que queden a salvo los derechos del fisco, mediante fianza adecuada.

concretamente, nos referimos a las siguientes Novelas: 112.2; 123.43; 124.3; 128.25, referidas todas ellas a las multas¹⁰.

NOCIÓN DE *RES PRIVATA* EN SENTIDO LATO Y ESTRICTO

Puede ser que la mayor parte de los problemas interpretativos de los textos relacionados con esta sección del Fisco que llamamos *Res Privata* vengan ocasionados por la forma en cómo se conciba. Nos referimos a sus dos sentidos, amplio o lato y restringido o estricto.

En sentido estricto o restringido, *Res Privata* alude a los bienes privados del emperador, como bien señalan los grandes Códigos Teodosiano y Justiniano: C.Th. 11.7.21; C.7.37.3 y títulos de C.11.68.71 y 74.

Pero expliquemos esto con algo más de detalle: en sentido extenso o en su acepción amplia, *Res Privata* se halla inescindiblemente unida al Fisco, por lo que diremos a continuación. En efecto, *Res Privata* designa todos los dominios del Fisco, del emperador, del Imperio, incluso aquéllos que están colocados bajo responsabilidad y control de los servicios de la *Res Privata*, sin que pertenezcan a la *Res Privata* en realidad (el caso más emblemático es el de los bienes de las ciudades en Oriente).

Sin embargo, en el seno de tal amalgama, es imprescindible distinguir varios grupúsculos de dominios:

1. Los bienes del emperador (Res Privata, en sentido estricto –como hemos dicho– o también Patrimonium, o también domus y las domus de su familia.), extraídos u obtenidos hasta el siglo VI de los bienes del Fisco en su mayor parte y que son inalienables, dado que el emperador simplemente ostenta su disfrute. En cambio, a fines del siglo V, se suman o añaden los bienes propiedad privada del emperador de turno y de los cuales dispone como cualquier propietario privado¹¹; comoquiera que estos últimos crecieron exponencialmente durante estos años, entonces, se produce una ulterior escisión entre Res Privata propiedad del Fisco y domus divina, conformado por los bienes privados del emperador y los que se ponen a disposición de su familia y de su corte, todo ello mientras reinaba Justiniano.

¹⁰ Contamos, igualmente, con multitud de textos que incluyen el vocablo *patrimonium* junto al adjetivo *nostrum* o, en algunas ocasiones, *sacrum* o *privatum*. Tal escueta locución se interpreta en las fuentes jurídicas tardoantiguas, primordialmente, los grandes Códigos, como sinónimo de *Res Privata*. Además, algunos textos contienen la expresión *patrimonium fisci*, con lo cual se indica, probablemente, toda la propiedad estatal por completo, que acoge tanto el *patrimonium* como la *res privata*. Sin embargo, en C.Th.5.14.31, fechada en el 382, se contraponen los *fundi patrimoniales* a los *fundi rei privatae*.

¹¹ Los dominios privados del emperador eran explotados ordinariamente mediante *conductio* o directamente mediante procuradores y *vilici*

2.El segundo conjunto o categoría que forma parte de la *Res Privata* son los bienes del Fisco procedentes de confiscaciones a los condenados; caducos y vacantes. Éstos sí son alienables¹².

3.La tercera especie está constituida por los fundos patrimoniales y fundos enfitéuticos. En tanto los dominios privados del emperador eran explotados usualmente de forma directa por sus procuradores, los patrimoniales –que ciertamente no constituyen el *patrimonium imperial* del Bajo Imperio– se arriendan mediante alquileres perpetuos en regiones de escasa fertilidad, ya sea a comunidades cívicas o a particulares.

4.Hacia el 380, se añaden a la *Res Privata* los dominios de los templos paganos.

5.Hasta el año 527, el producto obtenido de las multas se destinaba a las *Sacrae Largitiones*, pero a partir de ese año las multas resultan afectadas a la *Res Privata*; tanto es así que son exigidas por el *Comes Rei Privatae* y su oficio¹³. No obstante, algo resulta curioso: las afectaciones especiales que tenía prevista la ley imperial contenida en C.1.54.5, del año 384, relativas al *cursus publicus* y las obras públicas de las ciudades siempre permanecieron vigentes, con independencia de los vaivenes legislativos en torno al Tesoro concreto al cual quedarían vinculadas las multas.

Además de estos conjuntos de bienes, es importante señalar que la principal función de la *Res Privata* a partir del siglo IV fue gestionar los bienes que los emperadores habían confiscado a las ciudades, bien entendido que tal cosa sólo tuvo

¹² Dado que son alienables, pueden ser vendidos y cedidos, aunque sabemos que un buen porcentaje el Fisco adjudica estos bienes a cambio de una contraprestación, consistente en pagar un canon que pasa a abastecer y engrosar el *aerarium privatum*, quedando vinculados a la *Res Privata*, por vía del canon, de la misma forma que aquéllos que han engrosado la caja, en virtud de *ius privatum*. Véase a este propósito: LO CASCIO, E., “The imperial property and its development”, en *Ownership and exploitation of land and natural resources in the roman world*. Oxford 2015. Concretamente, en la página 70, expone el autor lo siguiente: “The ways in which the imperial fundi were exploited seem to have changed with the emergence of forms of more or less perpetual leases to big *conductores* (*ius perpetuum*) or of forms of what we could call a “privatization” of the imperial states (the concession of land through the so called *ius privatum salvo canone*). También pueden consultarse LEVY, E., *Derecho Romano Vulgar de Occidente. Derecho de bienes*, trad. esp. de CREMADES, I., en *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho* 9 (2003) p. 43. En contra, por ejemplo, VOCI, P., *Nuovi Studi sulla legislazione romana del Tardo Impero*. Padova 1989, pp. 21 ss.; a este respecto, podría leerse a CHOUQUER, G., “Les conditions juridiques d’aliénation des domaines patrimoniaux ou emphytéotiques dans la seconde moitié du IV siècle ou comment devient-on *dominus* d’un fonds public?”, en www.formesdufoncier.org/pdfs/AlienationEmphyt.pdf (2014) p.10: “la typologie d’Ernst Levy...ne comporte pas cinq mais plus simplement trois niveaux...”.

¹³ Han trascendido muchas fuentes que así lo corroboran. Las multas estaban afectas por ley a las *Sacrae Largitiones*, a menos que el juez las destinara al *cursus*; obras y trabajos de las ciudades o el uso que dispusiera, según se desprende de la interpretación literal de C.1.54.5. Respecto a las instancias gubernamentales que están facultadas para imponer multas, son múltiples, pero están citadas en las fuentes también. Por ejemplo, C.1.54.6 se refiere a los gobernadores provinciales; los Prefectos del pretorio se citan dos fragmentos atrás, en C.1.54.4. Sin embargo, ocurrió algo: hasta el año 527, el monto de las multas fue a parar a la Caja de las Sagradas Liberalidades, y a partir de entonces, el producto obtenido de las mismas va a la *Res Privata*, según los textos contenidos en C.1.5.18.11; en C.10.30.4.16; *Nov. Just.* 60 y 128.2

lugar en Oriente, puesto que en Occidente pasaron a ser controlados por las *Sacrae Largitiones*.

El *CRP* tenía atribuida la administración de muchos predios; sin embargo, debemos analizar su naturaleza jurídica –algo que, en parte, acabamos de hacer, describiendo la composición de bienes de la *RP*–. En efecto, queda por saber si eran privados del emperador o nacionales, entendiéndose por esto último, fiscales. Digamos que esta tediosa operación de análisis es necesaria porque aún hoy se sigue asimilando la expresión *Res Privata* a conjunto de bienes propiedad del emperador. Y es cierto que éste poseía cierto porcentaje de ellos, pero habrá que matizar mucho de ahora en adelante. Por ejemplo, se hace difícil saber con certeza si en tiempos de Constantino y de Teodosio, el *CRP* se encargaba de administrar los bienes privados del emperador o había un funcionario específico encargado de esa tarea. Esta segunda opinión resulta más plausible, dado que, como dato o testimonio, podemos citar el siguiente: el emperador Anastasio encargó el cuidado y gestión de sus bienes privados al llamado *Comes patrimonii*; las glosas basilicas de los comentaristas griegos son tajantes al respecto¹⁴. Es más, digamos que esta administración separada de los bienes privados del emperador se mantuvo siempre después de Severo.

La repartición de competencias entre aquellas dos macrosecciones del Tesoro, se mantuvo desde Teodosio a Justiniano, además, sin modificaciones sustanciales: así se deduce de C.1.32 (*de officio Comites Sacrarum Largitionum*) y C.1.33 (*de officio Comites Rerum Privatarum*). Y dado que sólo contamos con la *Notitia Dignitatum* para conocer con exactitud la composición funcional de la *Res Privata*, al menos su contenido –que comentaremos más adelante– coincide absolutamente con el texto recogido en C.12.24.7, una ley imperial de Graciano del año 384, acogida por Justiniano, que menciona la conocida escisión entre las *Sacrae Largitiones* y la *Res Privata*; escisión difundida por el autor anónimo de la *Notitia Dignitatum*.

Puesto que sobre este extremo no parece haber controversia, seguimos ahora con la significación de *Res Privata*, puesto que la misma expresión no contribuye demasiado a su esclarecimiento. En el Código Justiniano existen incontables testimonios de que el *CRP* administró los bienes nacionales también en tiempos de Teodosio. La prueba de ello la encontramos en C.1.33.1, de la cual se extrae que el *CRP* se ocupaba de los bienes fiscales, esto es, de cualquier asunto en que el fisco tuviera interés.

¹⁴ Es el propio GUARINI, L., *La finanza del popolo romano. Trattato storico-legale*. Napoli 1841, pp. 73 ss. quien reproduce, en italiano, los siguientes pasajes: “*Patrimoniale* sotto l’imperatore Anastasio è tutto quello che l’imperatore possiede per se, perciocchè esso è quello, che ha inventato questo nome, ed ha dato, origine al Conte del patrimonio”. “I beni *patrimoniali* sono le possessione proprie del re”; “*Patrimonialichion* vocabolo che significa la sostanza paterna”. En consecuencia, el Conde del Patrimonio asumió la administración de los bienes privados del Emperador, según Guterio o el sacerdote Sirmund, quien se encargó de recopilar y publicar las denominadas “constituciones imperiales sirmondianas”, promulgadas entre los años 333 y 425 y que, años más tarde, serían publicadas por Mommsen como complemento a su edición del Código Teodosiano.

En efecto, el oficio de la *Res Privata*, cuyos bienes administraba quien presidía el mismo, es decir, el Conde de la *RP* eran, sin duda, fiscales, como se deduce claramente del texto latino y su traducción¹⁵.

Lo mismo se desprende de C.9.49.7, sobre los *bona proscriptorum seu damnatorum*, cuyo texto latino y traducción también resulta sugestivo: en efecto, en el año 369, según ordenan Valentiniano, Valente y Graciano, todos los bienes de los condenados, en función del delito, serán exhaustivamente investigados y entregados a la oficina de la *Res Privata* o sus Palatinos. Se trataría de averiguar cosas inverosímiles, como aquéllas que están dentro de los armarios; número concreto de esclavos trabajadores en predios urbanos y rústicos, añadiendo sus profesiones; supuestas amenidades o atractivos de los lugares e incluso los ornatos concretos de los edificios. Y esto únicamente por ofrecer un muestreo: Imperatores Valentinianus, Valens, Gratianus. *Si quis intra provinciam pro qualitate delicti stilum proscriptionis incurrerit, per ordinarii officii sollicitudinem bonorum eius indago diligentissime celebretur, ne quid rei privatae commodis per gratiam atque colludium furto subducatur. 1. Et plena descriptio comprehendat, quod spatium et quod sit ruris ingenium, quid aut cultum sit aut colatur, quid in vineis olivis aratoriis pascuis silvis fuerit inventum, quae etiam gratia et quae amoenitas sit locorum, quis aedificiis ac possessionibus ornatus, quotve mancipia in praediis occupatis vel urbana vel rustica vel quarum artium generibus imbuta teneantur, quot sint casarii vel coloni, quot boum exercitiis terrarum atque vomeribus instruendum, quot pecorum et armentorum greges et in qua diversitate numerati sint, quantum auri et argenti, vestium ac monilium vel in specie vel in pondere et in quibus speciebus, quidve in enthecis sit repertum. 2. Tum demum omnia ea, quae velle nos perspicis, inquisitione constricta rationalis rei privatae tradantur officio aut palatinis super hac causa missis nostro nectenda patrimonio.*

Con los *bona vacantia* acontecía lo mismo y así, en C.10.10.3, se alude al *CRP* como encargado de llevar a cabo las formalidades pertinentes para incorporar tales bienes al fisco, por mediación y con auxilio de sus agentes provinciales –*rationales*–. Por si no fuera suficiente, C.1.33.2 muestra cómo el *CRP* recibía las denuncias contra los detentadores de bienes cedidos al fisco. Puede leerse también C.10.11.8. Tan es verdad que ésta era la situación, es decir, que el *CRP* administraba los bienes fiscales; que los Palatinos (*palatini*) tenían prohibido concurrir a las subastas, con objeto de proceder a su arrendamiento ya que, por razón de su cargo, podían lesionar los intereses del fisco.

¹⁵ C.1.33.1: Imperatores Valentinianus, Valens. *Si quid negotiorum fuerit actitatum, in quibus aliquid commodi fiscalis appareat, ad officium rei privatae tua gravitas acta transmittat, ut instructione percepta, quid sibimet iuris auxilio debeatur, agnoscat.* * VALENTIN. ET VALENS AA. AD HONORATUM CONSULAREM BYZACII. * <A 368 D. VI K. IAN. VALENTINIANO ET VALENTE AA. II CONSS.> “Si se hubiera actuado en algunos negocios en los que apareciese alguna utilidad para el fisco, remita tu gravedad las actuaciones al oficio de los bienes privados, para que, tomada instrucción, conozca lo que a aquél se le debe por beneficio de la ley”. “Tu Gravedad” alude a un tal Honorato, Consular de Bizancio.

Sin embargo, la pregunta no se hace esperar: ¿qué podemos entender por bienes fiscales? Ante todo, es conveniente que mencionemos las fuentes en las cuales se alude a fondos fiscales: D.49.14.15.11; 49.14.6; 49.14.3.10; 49.14.45.13; 49.14.47.1. También suelen denominarse “bienes del fisco” o “bienes del patrimonio del fisco”, según muestran textos como D.43.8.1; 43.8.2.2. Además, tales bienes se mencionan, asimismo, en el Código Justiniano: C.11.70; 71; 72; 73. Con independencia de la significación de la palabra “Fisco” antes y después de Alejandro Severo, tratándose de bienes, y siempre que se añada el adjetivo calificativo *fiscali* se está señalando que son propiedad del Estado y sus rentas iban a parar al Tesoro público o Fisco. A la administración de estos bienes, los cuerpos legales no dedican un título especial, pero se entienden subsumidos en otras rúbricas relativas a bienes diversos, al menos, por lo que respecta al Código de Justiniano¹⁶.

Y entonces, tal como íbamos exponiendo, *Res Privata*¹⁷ equivale a la administración de los bienes fiscales, de tal manera que, por analogía, los *fundi rei privatae*

¹⁶ Sobre la formación y significación de la categoría *Ius Fisci*, deberían consultarse los trabajos de HERRERA, R., entre los cuales, me gustaría destacar el más reciente en el tiempo sobre la cuestión, si no me equivoco. Se trata de “*Ius Fisci*: aspectos históricos sobre la formación de una categoría jurídica”, en el libro *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal Romano II*, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (dir.) y GEREZ KRAEMER, G. (ed.). Madrid 2013, pp. 549-564. Concluyendo, ya en la página 563, el romanista afirma expresamente: “...la relación entre *Fiscus* y *Res Privata* del *Princeps* está presidida por el signo de la irresistible confusión...” y, en efecto, no ha podido tener más acierto. Quizá la razón la haga constar ya en la primera página de su contribución, pues en ella abunda sobre el “orillamiento” publicista de los estudios sobre el Fisco y cómo la artificiosa escisión entre Derecho Público y Privado está, según advirtió ya SCHULZ, demasiado enquistada en las investigaciones romanísticas. Lo cierto es que para la cuestión debatida en este trabajo, interesa especialmente, la página 554, puesto que en ella aborda los tres niveles aplicables a la gestión de las finanzas: *Fiscus*; *Res Privata* y *Patrimonium*. Es más, reproduzco a continuación un párrafo clave: “En cuanto a la relación entre *Res Privata* y *Patrimonium*, avanzado el Imperio, ambos representan la *substantia privata* en antítesis a la *substantia fiscalis*, lo cual no quiere decir que la línea divisoria venga marcada por la fortuna personal del emperador, sino que más bien el primero hace referencia a los réditos susceptibles de propiedad privada y negociables según el Derecho Privado... En relación al segundo término, hace referencia a bienes y servicios, dentro del interés general, no apropiables ni objeto de comercio, según el Derecho Privado”. Sigue el autor exponiendo que tal estructura tripartita incide directamente en la siguiente estructura organizativa: *Sacrae Largitiones*; *Res Privata*; *Patrimonium*.

¹⁷ A pesar de los argumentos que anteceden, juristas ilustres de tiempos pasados interpretaron que el *CRP* fue administrador de los bienes privados del emperador, como hizo el *procurator patrimonii*, antes de Constantino. Naturalmente, todas esas interpretaciones parten de una raíz común: la idea de que la expresión *Res Privata* señala una categoría: bienes privados del emperador. Entre otros factores, pudo contribuir el hecho de que el Conde del sagrado patrimonio dependiera del Ilustre *Comes Rerum Privatarum*, desde el punto de vista orgánico. Ello se deduce, sin mucho esfuerzo, de lo siguiente: las leyes imperiales insertas en el Código de Justiniano relativas a los *fundi patrimonialibus*, administrados por el Conde del sagrado patrimonio, por ser bienes privados del príncipe o emperador, van dirigidas al *Comes Rerum Privatarum*. Sin embargo, una parte importante de la doctrina, a la cual nos sumamos, está convencida de que aquella lacónica expresión (*Res Privata*) designa más bien el complejo de “asuntos” financieros que el Príncipe y después Emperador consideraban como de privada incumbencia y pertenencia. Los testimonios opuestos son, por contra, muy numerosos.

mencionados en algunos textos, como C.11.65; 70; 73, son fundos fiscales. De lo expuesto hasta ahora puede deducirse, por tanto, que el *CRP* es considerado el superintendente general o la autoridad suprema que supervisa y controla los bienes fiscales. Por otra parte, la expresión “bienes nacionales” lleva ínsita cierta complejidad, puesta a la luz por algunos autores que analizan si pueden hacerse equivaler a los fiscales. Tengamos en cuenta que, si pudiera realizarse tal equiparación de manera plena, cobraría especial importancia y sentido un texto de Casiodoro en el que, implícitamente sale a relucir aquél jerarca supremo. Y, dado que Teodorico, cuyo reinado conocemos bien por Casiodoro, centró su acción de gobierno en conservar las instituciones precedentes, especialmente las justinianeas, puede afirmarse que el *CRP* administró los predios y derechos fiscales, como tuvo lugar con Justiniano también. A ese propósito, resulta ilustrativo un texto extraído de las *Variae*, libro VI, fórmula 8, de Casiodoro¹⁸.

Sobre el Conde del Patrimonio también hubo polémica entre autores antiguos muy autorizados. Pero habida cuenta que hay hipótesis más o menos argumentadas sobre la probable existencia y contenido de ciertos títulos enigmáticos de C.1. (Libro primero del Código justiniano), cierto sector doctrinal apoya la existencia de un Conde del sagrado patrimonio en tiempos de Justiniano y, es más, entre Anastasio y el propio Justiniano. Pues bien, tal sector al que nos referimos, sostiene –pensamos que con acierto– que los bienes englobados en el sacro patrimonio y administrados por tal *Comes* son los estrictamente privados del emperador. De nuevo, Casiodoro, *Variae* 6.9.1, contiene algunas expresiones que avalan la alusión directa a los bienes privados del emperador: *patrimonium nostrum*; *possessiones nostrae* o *substantia nostra*. Además de este argumento puramente literal, existe otro relacionado con los fines que pretendían cubrir la rentabilización de tales activos. Si ello ocurrió en tiempos de Teodorico, podemos conjeturar que, en tiempos de Justiniano, aquél alto funcionario (*CSP*) tuvo idéntico cometido. Siendo así, resulta razonable pensar que

¹⁸ https://www.gutenberg.org/files/18590/18590-h/18590-h.htm#Page_304. En la citada URL se contiene una traducción autorizada al inglés de las *Variae*. A continuación, ofrezco el texto de la fórmula en castellano: FÓRMULA DE LA OFICINA DEL COMES PRIVATARUM, Y SU EXCELENCIA.- Su principal actividad, como indica el nombre de su oficina, es gobernar las propiedades reales mediante la instrumentalidad de los Racionales que están bajo su mando. Sin embargo, este trabajo por sí solo le habría dado jurisdicción únicamente sobre los esclavos [los empleados en los dominios reales]; y como un esclavo no es una persona a los ojos de la ley, no parecía digno de la dignidad de Latium limitar su jurisdicción a estos hombres. Por lo tanto, se le ha otorgado cierta autoridad urbana además de la que ejerce sobre estos patán: casos de incesto y de contaminación o expoliación de tumbas, ven ante tí. Por lo tanto, la castidad de los vivos y la seguridad de los muertos son igualmente su cuidado. En las provincias supervisa a los recaudadores de tributos (Canonicarios), amonesta a los cultivadores de la tierra (Possessores) y reclama la propiedad del Tesoro Real de la que no hay herederos próximos (vacantia y caduca). También los dineros depositados, cuyos propietarios se pierden por el transcurso del tiempo, son buscados por usted y llevados a nuestro Tesoro, ya que aquellos que con nuestro permiso disfrutaban de toda su propiedad deben de buena gana y sin sentimiento de pérdida ofrecernos lo que les pertenece a otros hombres.”Toma, pues, el honor de *Comes Privatarum*: también es una dignidad cortesana, y la aumentarás con el digno cumplimiento de sus funciones”.

los bienes administrados por este *Comes* fueron bienes privados del emperador, destinados a su uso particular.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LAS FINANZAS: *PALATINI*

Tras estas páginas de cuestiones preliminares para poner en antecedentes al lector, hemos querido fijar la atención en la Administración de la *Res Privata*; concretamente, en la Administración Central. En efecto, bajo la dirección del *Comes Rei Privatae* existía una plantilla realmente amplia de funcionarios subalternos, cuyo organigrama básico partía de un *officium* central, dividido en *scrinia* o secciones que contaban con su equivalente correspondiente en las Provincias. Dentro del aparato administrativo central de esta Caja, adquirieron singular importancia los llamados palatinos o *palatini*, cuyas corruptelas y argucias se encargan las fuentes de relatar con cierto detalle¹⁹.

Las oficinas centrales de la administración fiscal, dirigidas o comandadas por el *Comes Sacrarum Largitionum* y el *Comes Rerum Privatarum* estaban conformadas por los denominados *palatini* o palatinos, cuya principal misión fue siempre asistir a ambos *Comes*. Existen numerosas noticias acerca de este cuerpo funcional, si bien parece ser que han trascendido en mayor medida sus desmanes que su quehacer diario responsable. Lo cierto es que, de la misma forma que la *Res Privata* goza de varias acepciones, también los palatinos pueden ser entendidos en sentido lato y en sentido estricto. En esta última acepción restringida, constituyen la escala administrativa inmediatamente inferior a los *Comes* de las finanzas estatales. Sin embargo, en sentido amplio, la expresión designa cualquier sujeto que preste sus servicios para el Palacio imperial²⁰, ya sea personal civil o militar. Todo ese conjunto variopinto de sujetos entendido en sentido extenso se conoce como *officia palatina*²¹. Por otro

¹⁹ Así se relata con cierto detalle por MALAVÉ, B., *Ciudad tardorromana, élites locales y patrimonio inmobiliario: un análisis jurídico a la luz del Código Teodosiano*. Dykinson 2018, pp. 238 ss.

²⁰ De esta forma, los palatinos pueden englobar a todos los empleados de las oficinas de Palacio, como muestra claramente la ley imperial inserta en C.Th.6.36.1: *Imp. Constantinus a. ad Severum praefectum urbi. Omnes palatinos, quos edicti nostri iam dudum certa privilegia superfundunt, rem, si quam, dum in palatio nostro morantur, vel parsimonia propria quaesiverint vel donis nostris fuerint consecuti, ut castrense peculium habere praecipimus. Quid enim tam ex castris est, quam quod nobis consciis ac prope sub spectibus nostris adquiritur? Sed nec alieni sunt a pulvere et labore castrorum, qui signa nostra comitantur; qui praesto sunt semper actibus, quos intentos eruditissimae studiis itinerum prolixitas et expeditionum difficultas exercet. Ideoque palatini nostri, qui privilegiis edicti uti potuerint, peculia sua praecipua retineant, quae, dum in palatio constituti sunt, aut labore, ut dictum est, proprio aut dignatione nostra quaesiverint. Proposita x kal. iun. Constantino a. vi et Constantio caes. cons. (320 [326] mai. 23).*

²¹ Si bien existe una constitución imperial del año 314, contenida en C.Th.6.35.1, en la cual, bajo el término *palatini* se aglutina tanto a las *scholae palatinae*, como los miembros de los *scrinia* o sub-

lado, al menos una quincena de constituciones imperiales, contenidas en su mayoría en el Teodosiano, pero también en el Justiniano, aluden a los palatinos de las finanzas como *militia palatina*²². En consecuencia, teniendo en cuenta el significado primitivo del vocablo, del que jamás se despojó totalmente, las fuentes atestiguan una especie de “reserva” o delimitación de la palabra en el siguiente sentido: *palatini* siempre designa en conjunto de funcionarios que se dedican a cualquier aspecto que tenga que ver con la gestión financiera²³, frente al resto, según confirman determinadas leyes imperiales como C.Th.7.12.2; 16.5.29 y la más tardía, contenida en 6.35.14. El oficio palatino de la *Res Privata* es mencionado genéricamente en C.Th.11.20.4; *Nov. Theod.* 19; *Nov. Val.* 7.2; *Nov. Mai* 7.14; Símaco, *Ep.* 4.43. Por supuesto, no podemos olvidar las 14 leyes imperiales contenidas en C.12.23, *De Palatiniis Sacrarum Largitionum et Rerum Privatarum*, aunque, en ocasiones, sea imposible distinguir a cuál de los dos cuerpos u oficios va dirigida la constitución imperial de que se trate. Esto por lo que respecta a las fuentes jurídicas, porque nos gustaría destacar en especial, otro texto, esta vez, de carácter administrativo²⁴.

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL *OFFICIUM PALATINO* DEL *COMES RERUM PRIVATARUM* (CRP)

Con independencia de los entresijos de los códigos mencionados por la insigne CONCEPCIÓN NEIRA en su edición de la *Notitia*, lo cierto es que la composición

secciones: *Imp. Constantinus a. palatinis bene meritis suis salutem. A palatinis tam his, qui obsequiis nostris inculcata officia praebuerunt, quam illis, qui in scriniis nostris, id est memoriae epistularum libellorumque, versati sunt, procul universas calumnias sive nominationes iubemus esse summotas, idque beneficium ad filios eorum atque nepotes ipso ordine sanguinis pervenire atque inmunes eos a cunctis muneribus sordidis et personalibus permanere cum universis mobilibus et mancipiis urbanis, neque iniurias eis ab aliquibus inferri, ita ut, qui haec contempserit, indiscreta dignitate poenas debitas exigatur. Dat. iiii kal. nov. Treviris Volusiano et Anniano cons. (314 oct. 29).*

²² DELMAIRE, R., *Largesses sacrées et res privata*, cit., las recoge todas en p. 127. También la *Nov. Valent.* 7.3; como además, una epístula de Símaco.

²³ Según JULIANUS, *Epitome latina novellarum Justiniani*. Leipzig 1873, p.181: “*Palatini dicuntur hi qui pertinent ad comitem rerum privatarum vel ad comitem sacrarum largitionum, sed et qui sub comite patrimonii sunt palatini appellari possunt... Omnes qui in palatio militant possunt appellari palatini*”.

²⁴ En efecto, el testimonio documental más relevante es, sin duda, la *Notitia Dignitatum omnium tam civilium quam militarum in partibus orientis et occidentis*. Dado que manejamos la última edición crítica de NEIRA, CONCEPCIÓN, Madrid 2005, puede afirmarse que se trata de un documento de la Antigüedad tardía, pues abarca los siglos IV-V, que consiste en un detallado elenco de puestos administrativos para ambas partes del Imperio. Goza de un valor iconográfico y pictórico indudable, con un cromatismo muy vivo. Dado que la complejidad del mega aparato burocrático imperial no era fácil de entender en absoluto, surge en la Cancillería esta *Notitia* a que nos referimos; una suerte de anuario informativo, nacido con intención de ser actualizado periódicamente. El documento público base, de carácter oficial y administrativo, fue redactado bajo Teodosio el Grande (394-395), aunque experimentó una introducción de datos inconexos durante el mandato de Estilicón como *comes et magister utriusque militiae*. Finalmente, su redacción culmina definitivamente entre los años 425 y 429.

y estructura del *officium* del *Comes Rerum Privatarum* coincide plenamente en las dos *pars imperii*. Concretamente, en la *Notitia Orientis* XIV, se alude a: *Primicerium totius officii*; *Primiscrinium beneficiorum*; *Primiscrinium canonum*; *Primiscrinium securitatum*; *Primiscerium scrinii largitionum privatarum et caeteros scriniarios suprascriptorum scriniorum. Secundocerium totius officii qui tractat chartas ipsius officii et caeteros palatinos*. Digamos que los 4 departamentos, podrían traducirse así: de los Beneficios; de los Cánones; de las Seguridades y de las Liberalidades privadas. Según puede leerse con claridad en la *Notitia*, el *officium* del CRP se dividía en 4 *scrinia*, con 1 jefe a la cabeza de todo el oficio (*Primicerium totius officii*); asimilable a una especie de Secretario General. Pero es que en la *Notitia Occidentis* XII, 31-36, todo coincide exactamente a excepción del cuarto *scrinium*, que se designa de la siguiente manera: *Primiscrinium largitionum privatarum scriniarios etiam reliquos suprascriptorum scriniorum*. Naturalmente, puede apreciarse sólo una divergencia mínima sin entidad alguna. Pues bien, estos cuatro *scrinia* o secciones serían tales en el año 424, según nos transmite el texto contenido en C.Th. 6.30.24²⁵, sin embargo, en el 428, bajó el número a sólo tres, según consta en el Código justiniano: C.12.23.14, aludiendo a 3 *primates* bajo el mando del jefe o *primicerius*²⁶. Es decir, si antes eran 4 Primados bajo un Primicerio, en tiempos posteriores, se redujo el número a sólo 3 Primados.

ATRIBUCIONES DE LOS SCRINIA DE LA RES PRIVATA

Sigamos ampliando un poco más la información acerca de esta estructura particular. Del CRP dependen los siguientes sujetos: los *Rationales*, es decir, los procuradores de los asuntos privados o *Comites rationales*, que eran enviados a cada provincia, del mismo modo que aquéllos dependientes del CSL²⁷. Tales funcionarios

²⁵ *Imp. Theodosius a. et Valentinianus c. Hierio praefecto praetorio. Nostrae moderationis arbitrio praestitutum est, ut privatiani privilegia largitionalis officii perpetuo consequantur; hoc est ut tam primicerius officii privatarum quam alii quattuor reliquorum primicerii scriniorum eiusdem contemplatione militiae ex consularibus inter allectos esse mereantur et tam in hac alma urbe quam in provinciis honore potiantur; cum illustres viri memoratarum comites dignitatum ita simili iugiter infularum splendore decorentur; ut non culmine distinguantur aequali, sed tempore. Dat. xv kal. dec. Constantino polo Theodosio a. xi et Valentiniano c. cons. (425 nov. 17).*

²⁶ *Imperatores Theodosius, Valentinianus. Iubemus viros devotos palatinos rei nostri numinis privatae isdem privilegiis decorari, quibus etiam palatini qui in sacris largitionibus deferuntur. Cum enim par similisque militia sint, iustum et competens videtur isdem utrumque officium privilegiis gloriari. 1. Primicerius itaque officii tresque primates scriniorum rerum privatarum finito tempore militiae inter tribunos militares praetorianos, salvis isdem praestitis privilegiis sacris constitutionibus, nostram clementiam adorare decernimus, ita tamen, ut nullam iniunctionem nullam sollicitudinem privati vel publici negotii quolibet iudiciario praecepto sustinere possint, sed excepta omni necessitate omnique fatigatione independe dignitatis honore potiantur. *THEODOS. ET VALENTIN. AA. FLORENTIO PP. * <A XXX>*

²⁷ En cada provincia había un responsable supremo llamado *Rationalis rei Summae* que, precisamente coincide con el denominado *Rationalis vel procurator Caesaris*, a quien se refiere D.1.19. De

provinciales tenían la administración de los bienes del fisco, como también la función de incorporar todos aquéllos bienes que le eran cedidos o transferidos de algún modo al fisco (C.10.10.3, sobre los bienes vacantes y su incorporación). También dependían del *CRP*, los encargados del transporte especial de las cosas privadas del Príncipe, conocidos como *praepositi bastagarum*. Además, los *praepositi graegum et stabulorum* y los *procuratores saltuum*. Pues bien, el departamento de la *Res Privata* se estructuró en cuatro secciones:

1. El *primiscrinium beneficiorum* se ocupaba de las donaciones de bienes muebles o inmuebles efectuadas por el emperador a ciertos particulares e instituciones y de las cuales existe rastro normativo en el Código de Justiniano: C.3.10.2 y C.7.37.3.3. Además, la Oficina de los Beneficios o *Beneficia* también se ocupaba de la recaudación de ciertas contribuciones extraordinarias a que se veían abocados los concesionarios de fundos imperiales en caso de que el Estado tuviese necesidad, tal y como muestra esta vez C.Th.11.20.1 y 2²⁸. Para cierto sector doctrinal, encabezado por el profesor francés DELMAIRE, *Beneficia* englobaba concesiones de los dominios o bienes fiscales, pues así se testimonia en multitud de leyes imperiales²⁹. Además, y esto resulta muy importante, esta oficina de los *Beneficia* recibía e instruía las peticiones, es decir, las solicitudes de tales bienes y respondía a las mismas³⁰.

él dependían a su vez los subintendentes de las rentas fiscales, a quienes se llamaban *procuratores rei privatae*. Estos Racionales, además del cargo de administrar los bienes fiscales, tenían el cometido de examinar todas las causas en las cuales el Fisco tuviese interés. Por esa razón, dependían también del *CSL*, como resulta de la Noticia de ambas *pars imperii*, en la cual, se cita al *Comes* o *Rationalis summarum* entre los funcionarios subordinados al *CSL*.

²⁸ C.Th. 11.20.1. Imp. Iulianus a. Aginatio consulari Byzacenae. *Admodum nobis videtur absurdum et a nostrorum temporum tranquillitate submotum, ut ii, qui proscriptionis sortem pertulerunt, ad exemplum eorum, qui fundos donatos sacra liberalitate tenuerunt, auri atque argenti collationi redderentur obnoxii, quae sub divae memoriae Constantio adscripta est, cum multum intersit inter eum, qui principali munificentia perfruunt, et eos, qui propria recuperare meruerunt. Dat. prid. id. novemb. Mampsystae Iuliano a. IIII et Sallustio cons. (363 nov. 12)*. C.Th. 11.20.2: Imp. Valentinianus et Valens aa. ad Mamerthinum praefectum praetorio. *Eos, qui rem paternam vel suam a fisco recuperare meruerunt, a collatione auri atque argenti, quae adscripta est et his, qui aliquid a sacra liberalitate meruerunt, tutos defensosque servari praecipimus. Dat. VI kal. mai. divo Ioviano et Varroniano cons. (364 apr. 26)*.

²⁹ C.Th.5.12.2; 5.12.3; C.Th.10.1.1; 10.9.2; 10.9.3; 10.9.10, etc...

³⁰ Las solicitudes de bienes efectuadas por peticionarios o *petitores* han sido profusamente estudiadas en MALAVÉ, B., *Ciudad tardorromana, cit.*, pp. 147 ss; 217 ss; 247 ss. Por poner algunos ejemplos, se habla de instrucción de peticiones o solicitudes en C.Th. 10.3.5 Al respecto, puede consultarse DUBOULOZ, J., *Formes et enjeux de la gestion quotidienne du territoire urbain dans la cité tardive*, en *Cahiers du Centre Gustave Glotz* 14 (2003) pp. 99-114. Para la ley imperial contenida en C.Th.15.1.41, sería útil leer a CALIRI, E., "La collatio donatarum possessionum e la concessione di terre imperiali in età tardoantica", en *Papyrologica Florentina* 38 (2007) pp. 37 ss. Respecto a C.Th.15.1.40 y 43, ya formulé una conjetura, según la cual, junto a rescriptos de concesión declarados nulos, parece ser que coexistió una especie de principio de tolerancia limitada hacia los solicitantes, me imagino que, al socaire de las necesidades financieras que se iban presentando circunstancialmente y de tales políticas

2. Al *primiscrinium canonum* le incumbía llevar las cuentas relativas a la percepción de los alquileres y cánones de los fundos fiscales. En efecto, se ocupa de que las rentas correspondientes a los dominios sean versadas convenientemente y a tiempo.
3. El *primiscrinium securitatum* extendía los recibos correspondientes a las sumas pagadas por los deudores del fisco y conservaba los actos de recepción de las sumas pagadas por orden del emperador. Por tanto, *securitates* expide los recibos de las *pensiones*, según se extrae de numerosas normas: C.Th.5.15.20; C.Th.11.1.19; C.Th.11.2.5; C. Th.11.26.2; C.Th.12.1.173 (se refiere a los decuriones que cumplían tal misión); C. Th.12.1.185, etc...
4. Sobre el *primiscrinium largitionum privatarum* digamos que hay menos dudas precisamente por su propia denominación: se encargaba de las liberalidades no oficiales. Parte de la doctrina abunda más sobre este asunto y entonces avala la idea de que esta oficina se encargase de los pagos ordenados por el emperador como estipendio de los oficiales de su casa y para liberalidades que disponía a beneficio de algunos privados³¹. Siendo autócrata, siempre que lo deseara, el emperador podía asignar fondos para regalos privados, procedentes de las *largitiones* o del Tesoro de las Prefecturas del Pretorio. Por ejemplo, sabemos que Constantino así lo hizo con el clero de África y, por su parte, Arcadio, hacía lo propio más adelante con una Iglesia de Gaza.

Sin embargo y esto nos gustaría resaltar en especial, algún emperador como Valentiniano III hizo uso de las rentas de la *Res Privata* para necesidades de Estado o con fines estatales³². El mismo emperador cuenta que, con mucha frecuencia, encomienda o destina las rentas de la *Res Privata* a necesidades públicas, sin que se sepa a ciencia cierta qué tipo de gasto subvencionaba, si bien hay indicios más que sobrados de que lo usual era sufragar los gastos estatales corrientes por medio de las otras Tesorerías o Cajas, ya que, como regla, los emperadores reservaron la *Res Privata* para la realización de favores personales en elevado porcentaje.

A estas 4 oficinas habría que añadir los *exceptores* que son dirigidos por el Primicerio del Oficio, es decir, por el jefe de Secretaría y de estos *exceptores* habla C.Th.6.30.5, del año 381. Por su parte, el ilustre JONES, A.H.M., en su *The Later Roman Empire* 1, p. 412, habla de los mencionados *scrinia*, insistiendo varias veces en que resulta difícil distinguir las competencias de algunas de tales oficinas. Por

aperturistas lograron beneficiarse muchos de ellos que, a su vez, sostenían un régimen casi extinto. Para cuestiones generales, resultan sugestivas las posiciones de CUNEO, "Codice Teodosiano, Codice giustiniano e diritto del Tardo Impero", en *Labeo* 42.2 (1996) pp. 208-241.

³¹ En el organigrama de Occidente, existe un *Comes largitionum privatarum* (*Notitia Dignitatum* Occ. 12.4). Otras veces, dependiendo del contexto, *largitiones privatae* es, sencillamente, una expresión sinónima de *Res Privata*.

³² C.Th.11.1.36, año 431. ...*Excepto patrimonio pietatis nostrae, cuius quidem redditus necessitatibus publicis frequentissime deputamus...*

ejemplo, el autor asegura que no existe forma de saber en qué se diferenciaban los siguientes *scrinia*: *canones* y *securitates*. Digamos que el primero resultó responsable de arrendar propiedades, determinando los alquileres y, sin embargo, *securitates*, se encargó de emitir los correspondientes recibos de alquileres y así comprobar que fueran regularmente recogidos. En cuanto a los *scrinia* de las *privatae largitiones* y *beneficia*, el mismo autor también conjetura que mientras la primera de las mentadas secciones probablemente se ocupaba de las cuestiones estrictamente dinerarias, liberalidades entregadas o transferidas en dinero contante y sonante a ciertos particulares o instituciones, la otra (*beneficia*) se circunscribía a la concesión de tierras. Sobre la sección de los *Beneficia* existe más disenso, pues según algunos autores, estaba constituida por bienes fiscales mobiliarios e inmobiliarios que eran concedidos por el Emperador a particulares, para favorecerles; según otros, en cambio, tal sección estaba formada por contribuciones impuestas en caso de necesidad urgente, sobre propiedades donadas por el emperador o exentas del impuesto regular, precisamente por disposición suya. La Oficina de los cánones se ocupaba de establecer el estado de las rentas debidas por inquilinos y colonos de las tierras demaniales; también en su seno, se controla y se centraliza el ingreso, con objeto de llevar la cuenta. *Securitates* tenía por misión conservar los recibos de las sumas pagadas. Finalmente, el buró de las liberalidades privadas se encargaba de llevar la contabilidad y el control de las sumas que el emperador distribuía a sus favoritos o asignaba a título de honorarios a los oficiales de su Casa, a cargo de los fondos del Tesoro Privado.

El número de oficiales empleados en las oficinas del Conde de la *Res Privata* era muy elevado, aproximadamente trescientos. Lo sabemos por una constitución imperial fechada en tiempos de Arcadio. Se trata de la ley contenida en C.Th.6.30.16. Digamos que la organización jerárquica era similar a la que presentaba las *Sacrae Largitiones*. A la cabeza de cada sección había un *Primicerius* y el conjunto del servicio lo dirigía un *Primiscrinus*. Desarrollando funciones de inspección en las provincias, estaban los llamados *mittendarii*, quienes vigilaban a los funcionarios allí destinados, con el objeto de presionar, en calidad de *compulsores*, para recaudar ciertos ingresos atrasados o incluso para ejecutar directamente algunos de ellos.

Finalmente, junto al Conde de la *Res Privata* y parece que subordinando a él, aunque tal extremo podría discutirse, se hallaba el *Comes Sacri Patrimonii* o Conde del Patrimonio, que tenía la administración propia de los bienes del emperador, velando por su conservación y mantenimiento. Bajo sus órdenes se hallaban los arrendatarios que ocupaban tales bienes, ya fuesen tierras, fincas o edificios, o también, los esclavos que cultivaban las tierras. Todo induce a pensar que estaba especialmente encargado de abastecer de provisiones al Palacio imperial; todo lo relativo a provisiones suficientes como para satisfacer diversas necesidades palaciegas. Es más, debía procurar, por todos los medios, abundancia y suministros, por extravagantes que fuesen, precisamente para causar buena impresión y admiración, entre los embajadores de naciones extranjeras, invitados por el emperador.

En las provincias, el aparato administrativo de la *Res Privata* contaba con el concurso y cooperación de los magistrados que gobernaban las distintas circunscripciones del Imperio y los oficiales sujetos al Tesoro Privado especialmente³³. Prefectos, vicarios y, ante todo, gobernadores provinciales, cumplían un papel muy relevante en la gestión del dominio. Respecto a un buen número de asuntos, intervenían en calidad de administradores. A ello se añadía la contabilidad especial sobre las rentas procedentes del dominio y los bienes que lo conformaban o que, sin más, eran incorporados en su haber. Finalmente, defendían los intereses del Fisco, controlando las operaciones relativas a él. Según C.Th.10.8.5, los gobernadores tenían atribuida la importante misión de realizar los actos previos preparatorios que daban paso a la incorporación de los bienes vacantes y caducos en el dominio; algo así como la instrucción de tales actos. Seguidamente, enviaban al emperador y al *Rationalis Rei Privatae* un inventario detallado de los bienes confiscados, tal como describe C.Th.9.42.7. Se encargaban, asimismo, de poner a la venta los edificios demaniales, cuya conservación y mantenimiento resultaba demasiado oneroso, supervisando el negocio, cuando intervenían agentes de Palacio, enviados por el Ministro, es decir, los ya mencionados *palatini*. Siguiendo con las competencias y funciones de gobernadores, también eran los responsables de la recaudación de los ingresos de la *Res Privata*. En caso de mora o retraso, el Ministro los sustituía por los *palatini*, para agilizar, en lo posible, el cobro de las rentas atrasadas, como bien se deduce de C.Th.8.8.5 y C.Th.8.8.6. De todo ello se deduce cierta colaboración sostenida entre administración de provincias y los *palatini*. Los denominados *advocati* tenían obligación de intervenir en todos los actos en los que el Fisco tenía intereses, como las indagaciones concernientes a los bienes vacantes y los juicios subsiguientes, puesto que asistían a todos los que concluían con la incorporación de los bienes al Dominio. Tenían que prevenir y evitar ocultamientos de propiedades y comportamientos fraudulentos para con el Fisco. De la misma manera, estaban obligados a interrumpir la prescripción de acciones fiscales, a menos que quisieran reparar los perjuicios de su propio bolsillo.

REFLEXIÓN FINAL

Digamos que nunca sabremos con exactitud el grueso o el volumen alcanzado por la *Res Privata*, dado que sus ingresos y gastos eran muy oscilantes e imprevisibles, pero sí puede sostenerse que alcanzaría niveles extraordinarios según los emperadores de turno y sus reinados más o menos convulsos, o simplemente, según

³³ Los Magistrados provinciales ejercían, en materia de Dominio, un derecho de supervisión simplemente, más que una verdadera dirección. Efectivamente, intervenían en esos asuntos, pero por regla general, a título de jueces, para confirmar los derechos del Fisco y hacérselos poner en posesión. Sin embargo, eran atribuciones propias de los funcionarios de la *Res Privata*, el establecimiento de las rentas que habían de percibirse; la gestión de las propiedades demaniales; los arrendamientos de los numerosos colonos que allí estaban instalados, etc.

su forma particular de proceder por una “prudente parsimonia”, como se decía de Valente, por ejemplo. En otras palabras, si por un lado practicaban subvenciones y ventas y nuevas incorporaciones por otro, es imposible saber si la *Res Privata* crecía o decrecía. Dado que existe un número considerable de testimonios normativos, acerca del asunto de los ingresos que aflúan al Tesoro, ello sugiere que el grueso de las adhesiones potenciales, es decir, las posibles incorporaciones a su acervo habían pasado quizá directamente a manos de peticionarios particulares.

Más bien creemos que experimentaba subidas y bajadas, de acuerdo con las políticas practicadas por los emperadores y también la personalidad de cada cual: es decir, dependía de si el emperador de turno era demasiado pródigo en sus donaciones o realmente cauto; o si era implacable o clemente en sus condenas y confiscaciones. Sin embargo, es claro que todavía en el siglo VI, la *Res Privata* era un departamento fuerte y sustancioso. Puede parecer algo extravagante el asunto de las donaciones y liberalidades acordadas a ciertos individuos, grupos o instituciones, pero no hemos de olvidar que la generosidad con los súbditos constituía una de las virtudes cardinales de un buen emperador y que la opinión pública influía decisivamente en las actuaciones imperiales. Por otra parte, solía haber potenciales incrementos o accesiones que no fueron incorporados a la *Res Privata*, puesto que el sistema carecía de la maquinaria necesaria para detectar bienes vacantes o caducos y tal cometido o actividad fue dejada a cargo de informadores privados, *delatores*, bastante impopulares³⁴. No obstante, la naturaleza variopinta de los bienes y activos que conformaban el montante de la *Res Privata* era muy fluctuante; una circunstancia que nunca impidió, recurrir a ella para cubrir gastos diversos, sospechamos que muy cuantiosos en ocasiones. Es más, pese a la denominación, muchos gastos y necesidades públicas fueron convenientemente sufragados con los recursos acaudalados y así se afirma explícitamente en alguna norma tardía del 431, promulgada por Teodosio y Valentiniano; de hecho, aunque todo parece indicar que eso no era lo usual, resulta verdaderamente sugestivo el adverbio *frequentissime* empleado en C.Th.11.1.36³⁵. Por otra parte, eso no hace más que avalar una hipótesis, creemos que la más plausible: la indeterminación de los gastos que habían de ser subvenidos por una u otra Caja. Por decirlo en otros términos, no parece que hubiese regla fija en torno a la asignación o imputación de determinados gastos a Cajas o Tesoros concretos. Ello quiere decir que el emperador decidía libremente en un momento dado de dónde iba

³⁴ Existe un buen número de constituciones imperiales que establecen importantes sanciones para aquéllos que hacían negocio de la delación y que, además, llevaban a cabo un número de informaciones superior al permitido.

³⁵ Idem aa. Flavianus praefectus praetorio. *Excepto patrimonio pietatis nostrae, cuius quidem redditus necessitatibus publicis frequentissime deputamus, universos possessores functiones in canonicis et superindicticiis titulis absque ullius beneficii exceptione agnoscere oportere censemus. Igitur tua sublimitas pragmatici nostri statuta custodiens indifferenter cunctum possessorem obnoxium videlicet publicae functioni ad subeunda designatione distributa compellet. Dat. III kal. mai. Ravennae Basso et Antiocho cons. (431 apr. 29).*

a salir la financiación para un gasto en particular. Finalmente, esto nos lleva a pensar que, como en otros ámbitos jurídicos, la improvisación jugaba un papel decisivo. Es decir, las políticas fiscales o, al menos, algunos relevantes aspectos de estas políticas carecían por completo de planificación alguna. Por tanto, se solía funcionar a golpe de circunstancia o, simplemente, cuando la necesidad concreta surgía.